

S 2417. CD

OD 616 *Presidencia*

del

Senado de la Nación

CD-324/16

Buenos Aires,

2 de noviembre de 2016.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
07 NOV. 2016	
SEC: S	Nº 114 HORA 16:30



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- El objeto de la presente ley es asegurar el
cumplimiento del principio del Derecho de Niñas, Niños y
Adolescentes a ser escuchados, establecido en la Convención de
los Derechos del Niño y la ley 26.061, garantizando que su
opinión sea tenida en cuenta para el diseño de políticas
públicas en los temas sobre los cuales se expresen, como así
también enriquecer su formación en el ejercicio de la
ciudadanía.

Art. 2º- Créase en el ámbito del Consejo Federal de la
Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación el "Foro permanente
de Niñas, Niños y Adolescentes", con tres (3) representantes y
tres (3) suplentes por cada jurisdicción, el que se reunirá
semestralmente en forma presencial, durante tres (3) días
consecutivos, para el tratamiento de los temas que se fijen de
acuerdo al reglamento interno.

Art. 3º- A través del sistema educativo de cada
jurisdicción las/los representantes serán elegidas/os por la
población que al momento de la elección se encuentre entre los
once (11) y los diecisiete (17) años de edad, pudiendo ser
candidatos quienes se encuentren dentro de la misma franja
etaria.

Asimismo cada jurisdicción activará los mecanismos
necesarios para promover la participación de niñas, niños y



48
Curry

S 24H. CD

OD 616

Senado de la Nación

CD-324/16



2

adolescentes que se encuentren escolarizadas/os o no, en todo el ámbito de su territorio.

Art. 4°- La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia junto con los organismos competentes en materia de infancia de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizarán la convocatoria a las organizaciones sociales que estén integradas por niñas, niños y adolescentes. Podrán inscribirse aquellas organizaciones en las que las niñas, niños y adolescentes participen en forma directa de la vida democrática de su organización, ejerciendo el derecho de ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta. Las organizaciones sociales deberán estar inscriptas en el registro de organizaciones sociales de cada jurisdicción y/o en el CENOC (Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad), y serán las responsables de realizar la convocatoria en tiempo y forma a la totalidad de los integrantes de la franja etaria que fija esta ley.

Art. 5°- El mandato será de dos (2) años sin posibilidad de reelección. El/la representante cederá la representación a su suplente hasta la finalización del mandato al egresar de la escuela secundaria o en los siguientes supuestos:

- a) Al cumplir dieciocho (18) años de edad.
- b) Al mudarse de jurisdicción.
- c) O si renunciara a la representación.

Art. 6°- Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del dictado de las normas que regirán la elección de sus representantes, garantizarán la participación en el foro, respetando la paridad varón y mujer, la representación territorial y la representación de los pueblos originarios.

Art. 7°- Es responsabilidad de cada jurisdicción publicar la convocatoria a elecciones en al menos dos (2) medios públicos locales.

Art. 8°- El "Foro Permanente de Niñas, Niños y Adolescentes" dictará su propio reglamento interno, el que deberá ser aprobado en la primera reunión, convocada por el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación.



[Handwritten signature]

52417.00
00 616

Senado de la Nación

CD-324/16



3

En cada reunión se determinará el lugar y fecha del siguiente encuentro presencial.

Art. 9°- Los informes y las declaraciones del "Foro Permanente de Niñas, Niños y Adolescentes" deberán publicarse en el sitio oficial del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación.

Art. 10.- Las recomendaciones o propuestas emanadas del Foro Permanente de Niñas, Niños y Adolescentes son de carácter consultivo y consideración obligatoria por la autoridad de aplicación de la presente ley, quien deberá explicitar de qué manera las han tomado en cuenta y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

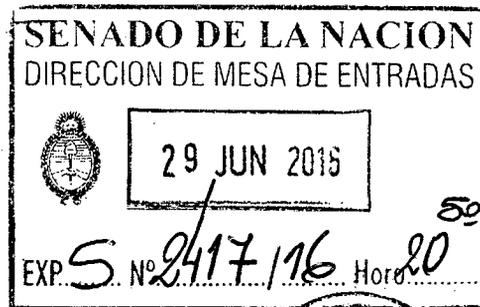
Art. 11.- Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. Currujini".



Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

Artículo 1°: Créase en el ámbito del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación el "Foro Permanente de Niñas, Niños y Adolescentes", con tres representantes y tres suplentes por cada jurisdicción, el que se reunirá semestralmente en forma presencial, durante tres días consecutivos, para el tratamiento de los temas que se fijen de acuerdo con su reglamento interno.

Artículo 2°: Los representantes serán elegidos por la población escolarizada, comprendida entre los 11 y 17 años de edad. Podrán ser candidatos los niños, niñas y adolescentes escolarizados que, al momento de la elección, se encuentren dentro de esa franja etaria.

Artículo 3°: El mandato será de dos años sin posibilidad de reelección. En caso de egresar de la educación secundaria el representante cederá la representación a su suplente hasta la finalización del mandato.

Artículo 4°: Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del dictado de las normas que regirán la elección de sus representantes, garantizarán la participación en el foro, respetando la diversidad de género, la representación territorial y la representación de los pueblos originarios.

Artículo 5°: Los informes y las declaraciones del Foro Permanente deberán publicarse en el sitio oficial del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación.

Artículo 6°: El Foro Permanente dictará su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión a realizarse, convocada por el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación. En cada reunión presencial se determinará el lugar y fecha del siguiente encuentro presencial.

Artículo 7°: Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Prof. Norma H. Durango
Senadora de la Nación



Fundamentos

Señora Presidenta:

La Ley N° 23.849 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño la que establece el principio del *Derecho del Niño a Ser Escuchado* en la Parte 1, artículo 12:

"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

Posteriormente el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General sobre este artículo, realizada en 2009, analiza y aclara este principio:

"III. EL DERECHO A SER ESCUCHADO COMO DERECHO DE CADA NIÑO Y COMO DERECHO DE LOS GRUPOS DE NIÑOS

9. *La observación general está estructurada de acuerdo con la distinción que hace el Comité entre el derecho a ser escuchado de cada niño individualmente y el derecho a ser escuchado aplicable a un grupo de niños (por ejemplo, los alumnos de una clase, los niños de un barrio o de un país, los niños con discapacidades o las niñas). La distinción es pertinente porque la Convención estipula que los Estados partes deben garantizar el derecho del niño a ser escuchado en función de la edad y madurez del niño (véase a continuación el análisis jurídico de los párrafos 1 y 2 del artículo 12).*

10. *Las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente y también cuando un grupo de niños decida expresar sus opiniones. La tarea de evaluar la edad y la madurez de un niño se ve facilitada cuando el grupo de que se trate forma parte de una estructura duradera, como una familia, una clase escolar o el conjunto de los residentes de un barrio en particular, pero resulta más difícil cuando los niños se expresan colectivamente. Aunque se encuentren con dificultades para evaluar la edad y la madurez, los Estados partes deben considerar a los niños como un grupo que debe ser*